

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 19,  
de fecha 10 de julio de 1990, tomo XCVII.

ARTICULO 1o.- El Poder Judicial del Estado de Baja California, como organismo de carácter público, es el Titular del Patrimonio que integra el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a lo siguiente:

I.- La residencia oficial del Poder Judicial, para todo lo relacionado con el Fondo Auxiliar, será el Edificio que ocupe el Tribunal Superior de Justicia en la ciudad de Mexicali, B.C.

II.- La denominación será la de **“FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

III.- El objeto del Fondo es la obtención de recursos, a través de las diversas fuentes a que alude el artículo 2o. de la Ley que se reglamenta, y la aplicación de éstos a los fines específicos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

IV.- El patrimonio del Fondo estará constituido por los bienes existentes a la fecha y por los que en el futuro se incorporen al mismo.

V.- El órgano de administración y representación del Fondo, será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El Presidente de este Cuerpo Colegiado tendrá facultades de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, y para actos de Administración y de Dominio, en términos del artículo 2428 del Código Civil vigente en el Estado y su correlativo del Distrito Federal, incluyendo las de promover y desistirse del juicio de amparo, formular querellas y desistirse de éstas, para intervenir en procedimientos laborales y de carácter administrativo, si bien limitadas las facultades para realizar actos de dominio y para substituir el Poder al acuerdo expreso del Pleno, en todo lo relacionado con el Fondo.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

ARTICULO 2o.- El Fondo será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por medio de su Presidente y/o los Representantes que designe, de conformidad con las bases establecidas en el Artículo 6o. de la Ley de la materia.

ARTICULO 3o.- El Sistema Administrativo y Contable del Fondo se centraliza en el lugar de la residencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, y estará también a cargo de su Presidente, con el concurso de los Magistrados que el Pleno designe y del Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, a quienes corresponde:

a).- Recibir los bienes que por cualquier motivo deban integrar o incrementar el patrimonio del Fondo.

b).- Elaborar el Presupuesto Anual de Egresos durante el mes de Diciembre de cada año, tomándose como base los ingresos del año anterior, a excepción del primero, que se formulará dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de este Reglamento.

c).- Registrar contablemente todos los movimientos del Fondo, recabar y custodiar la documentación, para conocimiento del Pleno y la revisión que, en su caso, practique la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sin perjuicio de las auditorías que cuando menos una vez al año ordene el Pleno.

ARTICULO 4o.- Los depósitos en dinero o valores, recibidos por la Unidad de Apoyo Administrativo o por cualquier otra Dependencia del Poder Judicial del Estado, se documentará mediante la forma denominada **“Recibo de Ingreso”**, debidamente foliado, que contendrá la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y del beneficiario en su caso y fecha del depósito, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada al efecto.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 5o.-** En el evento de que se carezca de las formas impresas de **“Recibo de Ingreso” y/o los depósitos de dinero serán de carácter urgente, el receptor expedirá un recibo provisional proporcionado por la Unidad de Apoyo Administrativo, debidamente foliado, cuya copia se agregará al expediente respectivo, cuidando de obtener a primera hora del día hábil siguiente el recibo a que se refiere el artículo anterior, que también se agregará al expediente, bajo su más estricta responsabilidad.**

**ARTICULO 6o.-** Las garantías que se otorguen en pólizas, se conservarán en custodia por la Dependencia del Poder Judicial que las reciba, hasta por un plazo de 30 días a juicio de su Titular; y las que se otorguen en Billetes de Depósito, se harán efectivas de inmediato y se ingresarán al fondo, previo el registro de ambas en el Libro de Valores.

**ARTICULO 7o.-** La devolución del depósito a quien corresponda, se hará invariablemente previa orden judicial, recabándose la firma de recibo en la Dependencia del Poder Judicial que lo tenga bajo su custodia.

**ARTICULO 8o.-** Cuando se reciban bienes de naturaleza distinta a los anteriormente señalados, la constancia de entrega que se expida reunirá los requisitos y condiciones que establezca la Ley de la materia.

**ARTICULO 9o.-** El registro y control contable de las operaciones activas y pasivas del Fondo, se llevará conforme al método o sistema que se establezca por la Unidad de Apoyo Administrativo y que apruebe el Pleno.

**ARTICULO 10.-** El sistema de inversiones que realice el Fondo, será sobre la base de procurar las de mayor rendimiento, siempre que éstas, dentro de lo previsible, garanticen la disponibilidad inmediata y suficiente de numerario en efectivo, para la devolución de depósitos judiciales o para incrementar los fondos propios del Tribunal a que alude el Artículo 2o. de la Ley que se reglamenta, para lo cual podrá asesorarse de peritos financieros.

**ARTICULO 11.-** El Pleno sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos que se relacionen con el Fondo, incluyéndose el Informe a que alude la fracción IV del artículo 14 de este Reglamento. El Presidente por sí, o a petición de uno o más de los Magistrados, podrá convocar para este efecto a Sesión Extraordinaria, por causa que así lo amerite, de la que levantará Acta circunstanciada. En cualquier tiempo podrá hacer observaciones a fincar responsabilidades.

**ARTÍCULO 12.-** El quórum del Pleno y la mayoría necesaria para la validez de los acuerdos relativos al Fondo, serán los que señala el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ARTICULO 13.-** Para la Administración del Fondo, el Presidente y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se auxiliarán de la Unidad de Apoyo Administrativo y demás personal que las necesidades del servicio requieran.

**ARTÍCULO 14.-** La Unidad de Apoyo, con relación al Fondo, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I.- Controlar los depósitos que le remitan los juzgados y demás Dependencias del Poder Judicial, en los términos de los artículos relativos.
- II.- Cuidar que las inversiones del Fondo se hagan de la manera prevista por el artículo 10 de este Reglamento.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

III.- Proveer de inmediato las cantidades que deban ser reintegradas a los beneficiarios o depositantes, recabando los recibos correspondientes;

IV.- Elaborar estados financieros mensuales para su debida aprobación por el Pleno, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que corresponda, y se entregarán a los Magistrados con cinco días hábiles anteriores a la fecha del Pleno a que se refiere el artículo II.

V.- Practicar las visitas que acuerde el Presidente y Magistrados a las Dependencias del Poder Judicial, para revisar el manejo de los valores y depósitos a cargo de las mismas; conforme a la Ley Orgánica;

VI.- Asistir a las Sesiones del Pleno, para informar sobre asuntos del Fondo, así como para explicar los estados financieros mensuales y anuales;

VII.- Formular, revisar y mantener actualizado el inventario de equipo, mobiliario, libros y demás propiedades del Fondo, así como los resguardos de entrega correspondiente; vigilando además que la provisión de dichos bienes a las oficinas judiciales sea suficiente y oportuna y, en caso contrario, informarlo al Pleno;

VIII.- En general, realizar todos aquellos actos de ejecución y vigilancia, que para la mejor administración del Fondo, le encargue el Pleno.

ARTÍCULO 15.- Los titulares de los Tribunales Judiciales, efectuarán cada mes revisiones internas, a fin de verificar en qué asuntos se dan los supuestos necesarios para adjudicar en favor del Fondo, los depósitos de bienes o valores, comunicando lo anterior a la Unidad de Apoyo para los efectos correspondientes.

### **CAPITULO III EL DESTINO Y APLICACIÓN DEL FONDO.**

ARTÍCULO 16.- El patrimonio del Fondo se destinará:

I.- A sufragar los gastos que origine su administración.

II.- Al mejoramiento de la Administración de Justicia, mediante la formación y actualización profesional y técnica del personal del Poder Judicial.

III.- A la adquisición, así como a la reparación y mantenimiento de libros de consulta, equipo y mobiliario, para el Poder Judicial del Estado.

IV.- A realizar los gastos urgentes y necesarios para la construcción, reparación y mantenimiento de los inmuebles que ocupen las dependencias del Poder Judicial, sin perjuicio de someter a concurso la ejecución de las obras y de gestionar y obtener el reembolso que corresponda.

V.- A otorgar estímulos económicos y prestaciones sociales al personal del Poder Judicial del Estado, cuando así se estime pertinente.

ARTÍCULO 17.- El personal de la Unidad de apoyo y el que auxilie a la administración del Fondo, será nombrado por el Pleno y percibirá el salario que se fije de acuerdo a sus funciones, con cargo a las partidas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Fondo.

ARTÍCULO 18.- Para la capacitación y actualización del personal del Poder Judicial, el Pleno acordará la celebración o asistencia a Congresos, Cursos y Seminarios, tanto de quienes desempeñen funciones de confianza como de base, asignando los viáticos y gastos que deban efectuarse, conforme al Presupuesto que se elabore.

ARTÍCULO 19.- Las compras de libros, mobiliario u equipo que realice la unidad de Apoyo Administrativo deberán ser autorizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, previa la presentación de dos o más presupuestos por parte de los proveedores.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 20.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia autorizará todos los gastos que deban efectuarse con cargo al Fondo, así como todas las ministraciones que por cualquier concepto se otorguen a los miembros del Poder Judicial, recabando la documentación comprobatoria.

ARTICULO 21.- Los bienes materiales que formen parte del Patrimonio del Fondo, para efectos de inventario, serán marcados con la siguiente leyenda: **“Fondo Auxiliar. Poder Judicial del Estado”, además con el número, clave o sello, que los identifique como tales; sin perjuicio de que se inventaríen los adquiridos con anterioridad a este Reglamento.**

ARTÍCULO 22.- Los estímulos económicos a que se refiere la fracción V del artículo 13o. de la Ley, tendrán el carácter de:

I.- **Permanentes, que se destinarán para motivar a quien los reciba hacia su superación personal, en todos los órdenes del trabajo necesarios para una correcta administración de justicia.**

II.- **Eventuales, que sirvan para reconocer la calidad, la eficiencia, la asiduidad, la puntualidad y la disciplina en el trabajo.**

ARTICULO 23.- Los estímulos económicos no crean derecho alguno a los servidores públicos de confianza y de base del Poder Judicial, ni generan obligaciones para el Fondo, por lo que el Pleno del Tribunal podrá otorgarlos, disminuirlos, aumentarlos y aún suspenderlos discrecionalmente.

ARTICULO 24.- El monto y la periodicidad de los estímulos económicos permanentes o eventuales, los determinará el Pleno tomando en cuenta la categoría de los cargos y el porcentaje fijado en el Presupuesto.

ARTICULO 25.- Por ningún motivo y bajo ningún concepto, se destinarán los bienes del Fondo a fines distintos de los señalados en la Ley de su creación y del presente Reglamento, prohibiéndose por ende los préstamos en especie o en numerario.

ARTÍCULO 26.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para ampliar las Partidas del Presupuesto del Fondo, cuando un gasto así lo amerite, y existan recursos disponibles, siempre que la ampliación sea conforme a los destinos del Fondo a que se refiere la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 27.- Respecto de los bienes dañados o deteriorados y cualesquiera otros, afectos a alguna causa procesal, que no fueren reclamados por sus propietarios, se estará al dispuesto por la Ley de la materia.

### **CAPITULO IV DISPOSICIÓN GENERAL.**

ARTICULO 28o.- Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Pleno, tomando en cuenta la Ley del Fondo.

### **TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

APROBADO en la residencia oficial del poder Judicial del Estado, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 (veinte) de Junio de 1990 (mil novecientos noventa).

LIC. OSCAR CAREAGA VILLAVICENCIO  
(RUBRICA)

LIC. RODOLFO GASTELUM PEREZ  
(RUBRICA)

LIC. JESUS ANGULO BELTRAN  
(RUBRICA)

LIC. BLAS PEREZ BASILIO  
(RUBRICA)

LIC. DONACIANO ROMERO ORTEGA  
(RUBRICA)

LIC. SAMUEL PIÑERA RAMIREZ  
(RUBRICA)

LIC. GUMESINDO RUIZ RUEDA.  
(RUBRICA)

LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJAN  
(RUBRICA)

LIC. MARIA JESUS SALCEDO  
(RUBRICA)

LIC. JESUS ALBERTO OSUNA LAFARGA  
(RUBRICA)

LIC. BRAULIO GOMEZ VERONICA  
(RUBRICA)

LIC. GUSTAVO REYNOSO MORENO  
(RUBRICA)

LIC. JOSE HUMBERTO ROBLES CORTES  
(RUBRICA)

EL SRIO. GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. JOSE PALOMINO CASTREJON.  
(RUBRICA).